

Medellín, 28 de abril de 2023.

Señora:

JUEZA ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E.

S.

D.

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION – APELACIÓN
DEMANDANTE: NORA LIGIA SIERRA RIVERA
DEMANDADO: HÉCTOR DE JESÚS HERNÁNDEZ TAMAYO
RADICADO: 05001 31 10 011 2023 00183 00

LUIS EMILIO MONTÓYA BUSTAMANTE, abogado titulado y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mí de mi firma, actuando en nombre y representación de la señora **NORA LIGIA SIERRA RIVERA**, muy respetuosamente me permito impetrar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN** de ser procedente, ante el auto proferido el día 24 de abril de 2023 por el despacho para tal efecto me fundamento en los siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Mediante sentencia número 025 del primero (01) de marzo de 2023 proferida por este despacho, fue decretada la disolución de la sociedad patrimonial entre las partes.
2. Posteriormente, el 10 de abril de 2023, el suscrito presenta **SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** y más adelante, por medio de auto interlocutorio numero 308 del 24 de abril de 2023, el despacho resuelve, entre otras cosas, notificar al señor **HÉCTOR DE JESÚS HERNÁNDEZ TAMAYO** de manera personal, sustentando esta decisión en que la demanda no formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.
3. En este sentido, se pone de presente que los términos cuando son fijados en días, no se tomaran los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado (inc. final del artículo 118 CGP). Es decir, no deben ser contados conforme al calendario común, si no que deben ser tenidos en cuenta los días hábiles o judiciales, al momento de contabilizar los términos.
4. Por lo tanto, la sentencia fue proferida el día primero (01) de marzo de 2023 en audiencia, quedando ejecutoriada en la misma. Es decir, el termino de los treinta

(30) días para solicitar la liquidación de sociedad patrimonial empezó a correr desde el 02 de marzo de 2023 y el plazo máximo sería el 20 de abril de 2023, sin embargo, la solicitud fue remitida el día 10 de abril de 2023, estando dentro del término.

5. Para que el despacho tenga certeza de la forma en que deben contabilizarse los términos fijados en días, se trae como ejemplo el auto AC667 – 2023 del 16 de marzo de 2023 proferido por la corte suprema de justicia, sala de casación civil, magistrado ponente Aroldo Quiroz Monsalvo, en el cual se declara desierto el recurso de casación por no presentación de la demanda dentro de los 30 días, realizando un conteo desde el inicio del término hasta el final.

En efecto, la providencia por la cual se admitió el remedio extraordinario fue notificada por estado del 26 de enero de 2023 (archivo digital consecutivo 5, ídem), por lo que el plazo de sustentación comenzó a correr al día siguiente, en aplicación del inciso segundo del artículo 118 del Código General del Proceso, extinguiéndose el 9 de marzo siguiente, sin que durante dicho plazo hubiese presentado la demanda de casación. [subrayas fuera del texto].

6. No se pueden confundir los términos fijados en meses o años, debido a que su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Además, si su vencimiento ocurre un día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. (inc. séptimo del artículo 118).

Así las cosas, solicito muy amablemente al despacho reponer el auto admisorio de la demanda y en subsidio remitirlo al superior si fuere procedente, para dejar sin efecto el punto tercero de la parte resolutive y en su lugar ordenar la notificación por estados teniendo en cuenta que la solicitud de liquidación de sociedad patrimonial se presentó dentro del término establecido en el artículo 523 del C G del P.

Con el acostumbrado respeto,



LUIS EMILIO MONTÓYA BUSTAMANTE
CC 1.017.176.232 DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)
T.P 312.987 C S DE LA JUDICATURA
APODERADO JUDICIAL